

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-31-03-**016-2010-00266-00**

Asunto: Resuelve solicitud

Auto: **401 UV**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud que realiza el señor Jaime Baena Ríos, quien ostenta la calidad de adjudicatario de la vivienda y/o finca de recreo identificada con la matrícula inmobiliaria No. 033-9590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí – Antioquia, teniendo presente las siguientes consideraciones:

En sentencia T-172 de 2016 la Corte Constitucional, indica que:

"El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo".

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial..."

En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud en mención, sin que ello implique que se le dé trámite de derecho de petición, en tanto que se trata de un asunto ligado al proceso; por lo cual prevalecen las normas que rigen el juicio ejecutivo, al respecto ha de significarle el Juzgado que le asiste al memorialista la razón de lo expuesto, pues mientras sobre el inmueble objeto de adjudicación existan embargos vigentes por

cuenta de otras entidades, se tornara improcedente registrar el acto de enajenación.

De ahí que esta Dependencia, en aras de sanear la anterior situación y realizar la distribución del dinero producto del remate entre las concurrencias de embargos existentes, tal y como lo establece el artículo 465 del Código General del Proceso, ha solicitado al Juez Laboral y a los diferentes procesos de jurisdicción coactiva, las liquidaciones definitivas que ante ellos se cobran con la finalidad que procedan de manera posterior al levantamiento de los gravámenes existentes.

Sin embargo, a la fecha la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Antioquia no ha cumplido con dicho requerimiento, además que la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Amagá no ha informado si efectivamente en dicha Dependencia cursa proceso de cobro coactivo que persigue el inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 033-9590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí -Antioquia.

Así que, se hace menester oficiar nuevamente por intermedio de la Secretaría de la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín a las referidas entidades, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, se sirvan cumplir con las solicitudes impartidas, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

M.F.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria</p>
